

Recurso de revisión: 01888/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	7
TERCERO. Desechamiento del recurso.....	8
RESOLUTIVOS.....	13

Recurso de revisión: 01888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01888/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE CHALCO, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis, [REDACTED]
[REDACTED] presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00078/CHALCO/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"A quien corresponda reciba un cordial saludo, tenga usted a bien a recibir la siguiente solicitud de información en la pueblo de cuautzingo se tiene un COMITÉ DE AGUA Y DRENAGE ADMINISTRADO POR LA COMUNIDAD, la información que solicito es quien proporciona EL CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE AGUA. ¿EL COMITÉ O LA DELEGACIÓN? (PARA EL TRAMITE DE TRASLADO DE DOMINIO)." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

Recurso de revisión: 01888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha trece (13) de junio de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"OFICIO CON NUMERO DE FOLIO CDM/170/2016 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2016 DE LA COORDINACION DE DELEGACIONES LO ANTERIOR, EN BASE A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL DIRECTOR DE GOBIERNO, ESPERANDO HABER CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE SU REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, NOS PONEMOS A SUS ORDENES PARA POSTERIORES SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE PUDIERA INGRESAR A ÉSTE GOBIERNO MUNICIPAL" (Sic)

Recurso de revisión: 01888/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

No. DE OFICIO:	CG/118/2016
MUNICIPIO:	RESULTADO A OFICIO DG/195/2016

Chalco, D.F. 07 de junio 2016.

C. OTHÓN GUERRERO VALDERRAMA
 DIRECTOR DE GOBIERNO
 PRESENTE.

Por medio del presente le informo que en atención al oficio DG/195/2016, no se cuenta con información al respecto de la existencia de un Comité de Agua y Drenaje Administrado por la Comunidad, por no tener documentación verídica que lo avale al no ser ámbito de competencia de la Coordinación de Delegaciones; así mismo le informo que la Autoridad Auxiliar sólo tiene atribuciones que le delegue de manera oficial la Autoridad Municipal como lo señala el Artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal.

Sin otro particular de momento, estoy a la orden para cualquier duda y/o aclaración al respecto.



Reforma No. 4, Colonia Centro,
 Chalco, Estado de México, C.P. 56600
 Tel 5973 8180 ext. 2127

Recurso de revisión: 01888/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como Acto impugnado: "A LA RESPUESTA DE LA SIGUIENTE SOLICITUD: A quien corresponda reciba un cordial saludo, tenga usted a bien a recibir la siguiente solicitud de información en la pueblo de cuautzingo se tiene un COMITÉ DE AGUA Y DRENAGE ADMINISTRADO POR LA COMUNIDAD, la información que solicito es quien proporciona EL CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE AGUA. ¿EL COMITÉ O LA DELEGACIÓN? (PARA EL TRAMITE DE TRASLADO DE DOMINIO). "(Sic); y como Razones o Motivos de inconformidad: "En las oficinas de tesorería Municipal en el momento de solicitar el formato de traslado de dominio me doy cuenta que contiene dentro de los requisitos el punto de certificado de no adeudo de agua, el cual, personal de la tesorería indica que lo tiene que emitir el comité de la comunidad ya que este comité no depende al organismo odapas." (Sic)

4. En fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Recurso de revisión: 01888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir Informe Justificado para abonar lo que a su derecho conviniera.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha primero (1) de agosto de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto**

Recurso de revisión: 01888/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se enfocó al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos. Para ello resulta pertinente precisar que este Instituto tiene la obligación de verificar de oficio y como una cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento, que cada asunto que se resuelva no adolezca de alguna causa que haga improcedente el estudio de la controversia planteada.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día trece (13) de junio de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día catorce (14) de junio al cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

11. Por lo que los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando el **SUJETO OBLIGADO** les niegue la información; la entregue incompleta o no

Recurso de revisión: 01888/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

corresponda a lo solicitado; o que en términos generales considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

12. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO. Desechamiento del recurso.

13. De las actuaciones que forman el expediente electrónico integrado por motivo del recurso de revisión en que se actúa, se deriva que a efecto de dar atención a la solicitud de información, el Titular de la Unidad de Transparencia determinó turnar la solicitud a la Coordinación de Delegaciones puesto que la solicitud misma contiene el cuestionamiento referente a que si corresponde a la Delegación del Pueblo de Cuatzingo el expedir el certificado de no adeudo de agua para el traslado de dominio, o bien, si ello corresponde al comité independiente de agua que él mismo señala como una organización independiente que no forma parte del Ayuntamiento.

14. Por su parte el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Delegaciones informa que sólo tiene las facultades que le sean delegadas por el Ayuntamiento en

Recurso de revisión: 01888/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

términos del artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual dispone:

Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

- a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;*
- b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;*
- c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;*
- d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;*
- e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.*
- f) vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas.*

Recurso de revisión: 01888/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

g) Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades.

15. Por lo que de dicha respuesta se infiere que las delegaciones municipales del Ayuntamiento de Chalco, y en específico la del Pueblo de Cuatzingo, no cuenta con la facultad de expedir certificados de no adeudo de agua, debiendo resaltar que si bien no hace el pronunciamiento claro en cuanto a que no le corresponde emitir el certificado referido en la solicitud, también es de considerar que el servidor público habilitado no podría contestar en sentido negativo, es decir, no podría describir las facultades que no tiene, sino por el contrario, sólo puede enunciar las facultades con las que sí cuenta en términos de la normatividad que regula su actuar.

16. En todo caso, como bien lo señala el RECURRENTE mismo en sus motivos de inconformidad, correspondería al organismo de agua expedir el certificado de no adeudo de agua, puesto que es la autoridad competente para la prestación del servicio de agua y drenaje, sin embargo, es necesario recalcar que desde la solicitud inicial, el RECURRENTE refiere la existencia de un comité independiente de agua en la comunidad de Cuatzingo, por tanto, el organismo operador de agua del Ayuntamiento de Chalco no tiene presencia en dicha población, y por ende, al no prestar servicio en dicha comunidad, así tampoco puede expedir una constancia de no adeudo de dicho servicio.

Recurso de revisión: 01888/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

17. Al inconformarse con la respuesta, el RECURRENTE señala como acto impugnado la respuesta otorgada a su solicitud de información, y como motivos de inconformidad refiere que al acudir a la Tesorería Municipal se le indicó que el certificado de no adeudo que forma parte del trámite de traslado dominio lo debe emitir el comité de agua, mismo que fue referido a la solicitud inicial. Por lo tanto, si bien se inconforma con la respuesta, se estima que la respuesta es ajustada derecho puesto que se realizó con apego y en el marco de las atribuciones legales con las que cuentan las delegaciones municipales del SUJETO OBLIGADO, y que la inconformidad no encuadra ninguna de las hipótesis que marca el artículo 179 de la ley, motivo por el cual debe desecharse el recurso debido a la improcedencia manifiesta.

18. El artículo 179 de la Ley de la materia, dispone:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. *La negativa a la información solicitada;*
- II. *La clasificación de la información;*
- III. *La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. *La entrega de información incompleta;*
- VI. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

Recurso de revisión: 01888/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VIII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

IX. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

X. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*

XI. *La falta de trámite a una solicitud;*

XII. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

XIII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

XIV. *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

En esta disposición se describen claramente las causas de procedencia del recurso de revisión que se erige como medio de defensa de los particulares en contra de las respuestas de los sujetos obligados que vulneran el derecho de acceso a la información.

19. En el caso que nos ocupa, este Órgano Garante observa que el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] debe desecharse, en virtud de que es improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 191 fracción III de la Ley de Transparencia Local debido a que no se actualiza ninguna

Recurso de revisión: 01888/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de las causales de procedencia del recurso de revisión estipuladas en el artículo 179 del ordenamiento en cita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se DESECHA el recurso de revisión 01888/INFOEM/IP/RR/2016, por los motivos y fundamentos expresados en el considerando segundo de esta resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 191 fracción III de la Ley de Transparencia Local debido a que no se actualiza ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión estipuladas en el artículo 179 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

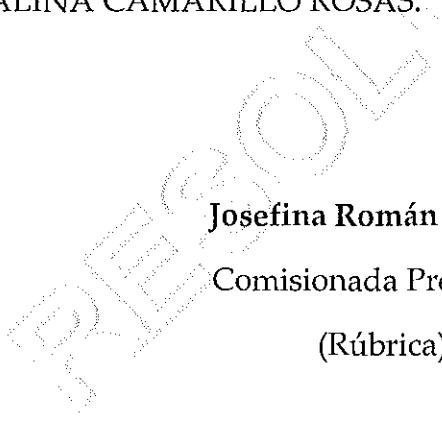
Recurso de revisión: 01888/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

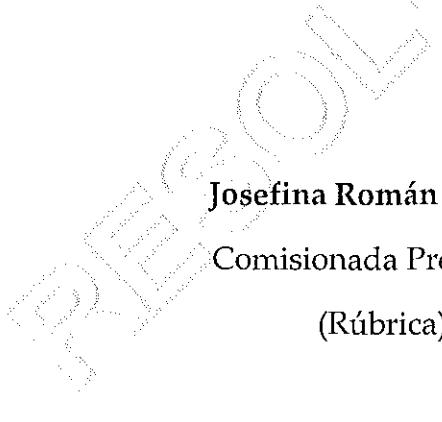
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVAABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

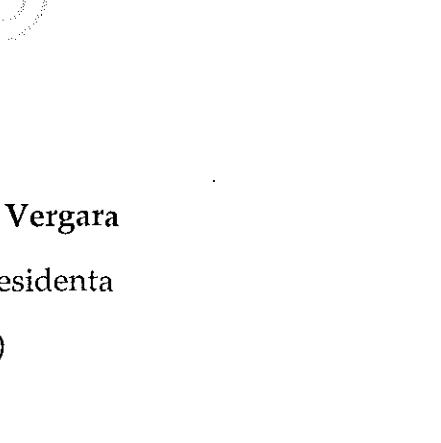
Comisionada Presidenta

(Rúbrica)


Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión: 01888/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01888/INFOEM/IP/RR/2016.